

Señora

JUEZ VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

REF: PROCESO VERBAL N°110013103-0212019-00400-00

**ALLIANZ SEGUROS S.A. VS. TRANSPORTES
CUNDINAMARCA S.A.**

JORGE HUMBERTO MARTINEZ LUNA, con personería reconocida dentro del proceso de la referencia, como apoderado judicial de la activa **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, acudo a su Despacho, Señora Juez, a **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN**, presentado de manera verbal en la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento celebrada el pasado dos de diciembre, indicando inicialmente las partes de la sentencia recurrida que generan inconformidad, luego los motivos para ello y finalmente, presentamos nuestras conclusiones y peticiones

I. ASPECTOS DE LA SENTENCIA QUE GENERAN LA INCONFORMIDAD

La Señora Juez fundamentó la providencia que nos ocupa en los artículos 1036, 871 y 1058 del Código de Comercio, así como en la jurisprudencia contenida en la sentencia de la Corte Constitucional de fecha 15 de mayo de 2017; estableciendo los requisitos exigidos para que prospere una reticencia en el contrato de seguros y por ende su conclusión, la nulidad relativa. Y entendiendo por tales los siguientes tres:

- Que se acredite la reticencia
- Que sea conocida por el asegurado
- Y qué de haber sido conocida por el asegurador, este se hubiera retractado de celebrar el negocio jurídico.

Con base en el anterior entendimiento, se afirma en la sentencia que, se requiere del conocimiento que la representante legal debe tener de la investigación, que contra el señor Norberto Mora Urrea, se adelantaba en la Fiscalía General de la Nación y se observa que, ella diligenció el Formulario Único de Conocimiento del Cliente en enero de 2017, casi un año antes de las noticias difundidas por la Fiscalía en sus boletines de febrero de 2018, por lo que la prueba se torna insuficiente y la reticencia no está, demostrada. Además, se dejó constancia que fue con posterioridad cuando se conocieron los hechos, que la tomadora no tenía conocimiento de que los señores estuvieran siendo investigados y que no hay una prueba de su condena antes de enero de 2017; y además no hay certificación de las conductas punibles que pudieran establecer que la representante legal conociera de esas investigaciones, así como tampoco existe providencia alguna, de entidad competente, que para el 2017, se les imputara esta actuación contraria a la ley.

Además, con la mención que hace la falladora de primera instancia del artículo 871 del Código de Comercio, en su criterio, se requiere, adicionalmente, de la demostración de la mala fe.

II. MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1058 del Código de Comercio, la obligación de la declaración sincera de los hechos que determinan el estado del riesgo, esta en cabeza del tomador de la póliza, y en el presente caso, el tomador es la sociedad Transportes Cundinamarca S.A. Y uno de los atributos de las sociedades es el de su personalidad, la cual es ejercida por su representante legal de acuerdo con los artículos 196, 440 y 833 del Código de Comercio, de tal suerte

que, los negocios jurídicos concluidos por el representante en nombre del representado, dentro del límite de sus poderes, producirán directamente efectos en relación con este.

En el presente caso, como la obligación de la declaración sincera la cumplió su representante legal al suscribir el Formulario Único de Conocimiento del Cliente, no se puede separar, como se hizo en la sentencia, lo que hace el representante legal de lo que hace la sociedad anónima, por cuanto, su representante legal, quien además es su administrador, necesariamente debe tener un conocimiento claro del origen de los recursos que conforman el patrimonio social; y más en la sociedad tomadora del contrato de seguro que nos ocupa, en donde el capital social está, concentrado en mucho más de la mitad, en una sola persona natural y el resto, en una sociedad que le es afín, tanto que comparte una denominación social similar.

Entonces, no requiere el representante legal de una noticia por parte de la Fiscalía para que ella conozca de los orígenes de los recursos de su empresa, o de las actividades a las cuales se dedica su mayor accionista, fruto de lo cual constituye sus aportes sociales. Y por ello, como consta en el hecho segundo de la demanda, la representante legal de la sociedad Transportes Cundinamarca S.A., señora Luz Mari González García, cuando diligencio el formulario al que venimos haciendo referencia, entre otras cosas, expresamente identifico como accionista al señor Nolberto Mora Urrea con un porcentaje de participación del 78% y a Supermercados Cundinamarca, como otro de los socios mayoritarios, con una participación del 20%. Además, al diligenciar el acápite denominado **“ORIGEN DE FONDOS Y/O BIENES”**, manifestó expresamente que: “Obrando en nombre propio y representación de Transportes Cundinamarca de manera voluntaria y afirmando que todo lo aquí consagrado es cierto, realizo las siguientes

declaraciones de origen de los fondos y/o bienes. 1) Que los recursos de mi propiedad o de la persona jurídica que represento provienen de las siguientes fuentes (Detalle, ocupación oficio, actividad, negocio, etc...). Transportes de Mercancías".

No se puede excusar a la representante legal de la sociedad Transportes Cundinamarca S.A., de no conocer las actividades a las cuales se dedicaba el principal accionista de la sociedad, así como tampoco qué la sociedad, que ella representaba, fuera utilizada para actividades no permitidas por la ley, como lo pretende la Señora Juez. Es que ella era la representante legal y por fuerza necesariamente debía tener ese conocimiento y por lo tanto es responsable, como lo establece la ley 222 de 1995, en su calidad de administrador de la sociedad, de las actividades a las cuales se dedicaba su empresa.

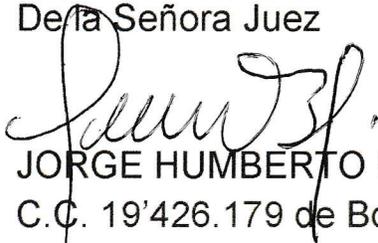
Y esa información recibida del representante legal fue suficiente para que el asegurador expresará su consentimiento, lo cual lo obligo en los términos del contrato de seguro por él suscrito, y solo hasta el momento de la noticia difundida por la Fiscalía General de la Nación, tuvo conocimiento del verdadero origen de los bienes de su asegurado, Transportes Cundinamarca S.A., motivo por el cual se vio en la imperiosa necesidad de promover la acción de nulidad relativa, teniendo en cuenta que, su consentimiento había sido viciado, al no recibir la veraz información que él requería para obligarse legalmente; en otras palabras, no estaba haciendo nada diferente a hacer valer la protección que la ley le brinda, para eventos como los que aquí nos ocupan.

III. CONCLUSIONES

Como de lo hasta aquí expuesto se observa con claridad que el fundamento de la sentencia para negar las pretensiones de la demanda

no se ajusta a derecho, de manera respetuosa y comedida, solicitó se revoque la sentencia recurrida y en su lugar, se conceda lo pedido en la demanda, esto es, se declare la nulidad relativa del contrato de seguro objeto de este proceso, la póliza de Negocio Empresarial número 022068745/0.

De la Señora Juez



JORGE HUMBERTO MARTINEZ LUNA

C.C. 19'426.179 de Bogotá

T.P. 73.987 del C.S. de la J.

Teléfono: 3102234304

Correo Electrónico: artiluabog@cablenet.co